

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-01/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO
POLÍTICO NACIONAL FUERZA
POR MÉXICO

DENUNCIADOS: INDIRA
VIZCAINO SILVA, PARTIDOS
POLITICOS MORENA Y NUEVA
ALIANZA COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS PUENTE ANGUIANO

SECRETARIO PROYECTISTA:
ERICK MONDRAGÓN CESÁREO

Colima, Colima, a doce de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES-01/2021** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la denuncia presentada por el partido político nacional **Fuerza Por México** en contra de **Indira Vizcaino Silva** y de los partidos políticos **Morena y Nueva Alianza Colima**, por violaciones a la norma electoral.

GLOSARIO

Código Electoral	Código Electoral del Estado de Colima
Comisión	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima
Denunciados	Indira Vizcaino Silva y los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Colima

IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
Procedimiento	Procedimiento especial sancionador identificado con el numero CDQ-CG/PES-01/2021.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Colima

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El seis de febrero de dos mil veintiuno, el partido político nacional Fuerza Por México por conducto del Secretario de Asuntos Jurídicos del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en Colima presentó denuncia ante el Consejo General en contra de Indira Vizcaino Silva señalándola el denunciante como “*precandidata y/o candidata a la Gobernatura de la entidad*” y de los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima, por actos anticipados de campaña, propaganda electoral en lugar prohibido y uso de recursos públicos.

2. Radicación, reserva de admisión y diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo del día siguiente, la Comisión acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente **CDQ-CG/PES-01/2021**; ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, reservó la admisión de la denuncia, tuvo por ofrecidos los medios de impugnación y ordenó notificar el acuerdo de manera personal a los denunciados.

3. Admisión y emplazamiento. El doce siguiente, la Comisión determinó admitir la denuncia, emplazar y citar a los denunciados a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

4. Audiencia. El quince siguiente, se llevó a cabo ante la Comisión la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo anterior, donde se hizo constar la presencia de los partidos políticos Morena y

Nueva Alianza Colima, por conducto de sus respectivos comisionados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

5. Remisión de expediente. El diecisiete siguiente, mediante oficio número IEEC-CG/CDYQ-12/2021 la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

a. Registro y turno. El mismo día, se acordó el registro del expediente en el Libro de Gobierno con la clave de identificación **PES-01/2021**, designándose como ponente al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para que propusiera la determinación que en derecho corresponda.

b. Reposición del procedimiento. El diecinueve siguiente, el Pleno de este Tribunal ordenó a la Comisión la reposición del procedimiento con el fin de notificar la denuncia de manera personal a la denunciada Indira Vizcaino Silva y realizar una nueva Audiencia de Pruebas y Alegatos, dentro del plazo de quince días naturales contados a partir del día siguiente a su notificación.

c. Cumplimiento y remisión del expediente. El seis de marzo del año en curso mediante oficio número IEEC/CG/CDyQ-37/2021, la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión remitió a este órgano jurisdiccional el expediente con las actuaciones generadas en la reposición del procedimiento¹.

¹ Que incluye las actuaciones para citar a la denunciada y las relacionadas con la una nueva Audiencia de Pruebas y Alegatos, que tuvo verificativo el tres de marzo del presente año, donde compareció la denunciada por conducto de su representante legal.

d. Proyecto de sentencia. En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES-01/2021**, mismo que se sustenta en las siguientes razones y consideraciones jurídicas.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia². El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, 279 y 323 del Código Electoral; toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de una denuncia interpuesta por un partido político nacional sobre hechos que considera constituyen infracciones a la norma electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Este tribunal verificó que la Comisión haya dado cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, así como el examen para determinar si reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 310 del ordenamiento invocado.

Asimismo, se advierte que, el doce de febrero de dos mil veintiuno, la Comisión emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la denuncia y el seis de marzo del presente año remitió las actuaciones del procedimiento repuesto para su resolución.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución del asunto.

² Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. *Litis* y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si **Indira Vizcaíno Silva** realizó actos anticipados de campaña, propaganda electoral en lugar indebido y uso de recursos públicos, y de ser así, determinar si les asiste alguna responsabilidad a los partidos políticos **Morena y Nueva Alianza Colima**.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia; **b)** de acreditarse la existencia de los hechos se analizara si el acto o contenido de la denuncia trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

CUARTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia.

Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad

electoral³, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, como se ha expuesto, el denunciante en el presente asunto aduce que el tres de febrero de dos mil veintiuno **Indira Vizcaíno Silva** en su calidad de precandidata y/o candidata a la Gobernatura del Estado de Colima por los partidos políticos **Morena y Nueva Alianza Colima** realizó proselitismo electoral proyectando su imagen antes del periodo de campaña cuando inicia del cinco al siete de marzo del año en curso, lo cual implicó actos anticipados de campaña, propaganda electoral en lugar indebido (edificio de gobierno) y el uso de recursos públicos, porque:

- Asistió a las oficinas del IMSS, ubicadas en la Calle Zaragoza número 62, colonia Centro, Colima, Colima, a realizar una donación del medicamento llamado “*Norepinefrina*” para tratar la enfermedad producida por el virus SARS-Cov-2 y lo publicó en su perfil de Facebook en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/indiravizcainomx>, como postulada por el partido político Morena y Nueva Alianza Colima, cuyo texto es el siguiente:

“...Quiero agradecer al doctor Dr. (sic) Ugo Mendoza por la invitación a la entrega de su bondadosa donación del medicamento Norepinefrina, tratamiento que se utiliza para pacientes con síntomas graves de COVID-19, donación que fue bien recibida por la delegación IMSS en el estado. Ahora más que nunca debemos cuidarnos, #QuédateEnCasa...”

³ Criterio resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009.

Además el denunciante refirió que **Indira Vizcaíno Silva** en su red social de Facebook aceptó implícita y tácitamente que hizo la donación al indicar: “...*bajo ninguna circunstancia avalaría una donación irregular...*”, lo cual fue difundido en la nota periodística que se puede consultar en la dirección electrónica: <https://www.colimanoticias.com/indira-pide-se-esclarezca-el-origen-de-los-medicamentos-que-acompañó-a-donar-al-imss-por-ser-propiedad-del-sector-salud/>

- Realizó propaganda electoral en las oficinas públicas en los términos referidos, así mismo de manera indebida proyectó su imagen, usó el logotipo, bandera del IMSS, y acudieron servidores públicos de este instituto.
- Utilizó recursos públicos, porque el medicamento es un objeto no comerciable que pertenece al sector salud proporcionado por el Estado, como se aprecia en diversas direcciones electrónicas⁴.

Lo cual, a decir del denunciante trascendió en la población del Estado de Colima y buscó posicionarse en la preferencia electoral, porque la denunciada manifestó públicamente que quiere ser Gobernadora de la entidad, asistiéndole a los partidos políticos **Morena y Nueva Alianza Colima**, responsabilidad por *culpa in vigilando*.

Para acreditar lo anterior y antes de analizar la constitucionalidad y legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en el expediente, ya sea porque fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas en la Audiencia de Pruebas y Alegatos o allegadas al procedimiento con

⁴ <https://www.colimanoticias.com/chamaquean-a-virtual-candidata-de-morena-a-la-gubernatura-con-donacion-de-medicamentos-propiedad-de-salud-al-imss;>
<https:// analisiscolima.com/2021/02/04/avala-indira-supuesta-donacion-de-medicamento-propiedad-del-sector-salud/>
<http://www.colimanoticias.com/indira-pide-se-esclarezca-el-origen-de-los-medidcamentos-que-acompañó-a-donar-al-imss-por-ser-propiedad-de-sector-salud/>

motivo del ejercicio de las facultades de investigación de la autoridad administrativa electoral, siendo estas las siguientes:

- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-002/2021 de siete de febrero del año en curso, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada en varias direcciones electrónicas⁵.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio 069001400100/013/2021 de veintidós de febrero del año en curso, suscrito por el titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Colima, perteneciente al IMSS.
- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-010/2021 de dos de marzo del año en curso, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada en una dirección electrónica⁶.

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I y III; 36 fracción I y III, 37 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia.

- **Documental técnica.** Consistente en la copia simple de la copia certificada elaborada por el Notario Público número cuatro de la Colima, Colima, respecto de la página <https://www.facebook.com/indiravizcainomx>, que se tuvo a la vista en su computadora personal.

⁵ <https://www.colimanoticias.com/chamaquean-a-virtual-candidata-de-morena-a-la-gubernatura-con-donacion-de-medicamentos-propiedad-de-salud-al-imss>;
<https:// analisiscolima.com/2021/02/04/avala-indira-supuesta-donacion-de-medicamento-propiedad-del-sector-salud/>

<http://www.colimanoticias.com/indira-pide-se-esclarezca-el-origen-de-los-medicamentos-que-acompañó-a-donar-al-imss-por-ser-propiedad-de-sector-salud/>

⁶ <https://www.colimanoticias.com/chamaquean-a-virtual-candidata-de-morena-a-la-gubernatura-con-donacion-de-medicamentos-propiedad-de-salud-al-imss>

- **Documentales técnicas.** Consistentes en dos copias simples de las copias certificadas elaboradas por el Notario Público número cuatro Colima, Colima, respecto de la dirección electrónica <https:// analisiscolima.com/2021/02/04/avala-indira-supuesta-donacion-de-medicamento-propiedad-del-sector-salud/?fbclid=IwAR2LXQ3ObeWfBeXuRfn3S4ke22ZmSt8xm-BWVzZneWona49D1R3le4T8azU>, que se tuvo a la vista en su computadora personal.

Medios de convicción, que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellos, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma, con fundamento en los artículos 35, fracciones II, y III, 36 fracciones II y III y 37 fracción II y IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad.

Expuesto lo anterior, a juicio de este Tribunal **no se acredita la existencia de los hechos denunciados**, porque del caudal probatorio⁷ no se advierte medio de convicción que así lo demuestre.

Como se ha referido el denunciante alega que el tres de febrero de dos mil veintiuno Indira Vizcaíno Silva asistió a las oficinas del IMSS, ubicadas en la Calle Zaragoza número 62, colonia Centro, Colima, Colima, a realizar la donación de un medicamento llamado “*Norepinefrina*” para tratar la enfermedad del Covid-19 y que realizó una publicación al respecto en su perfil de Facebook en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/indiravizcainomx>, ostentándose como postulada por el partido político Morena y Nueva Alianza Colima.

⁷ Aportado por el denunciante y recabado por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus facultades de investigación y del que obra en el expediente.

Ahora bien, en el caso en estudio no se acredita con prueba alguna que la denunciada haya asistido⁸ a las oficinas del IMSS a donar el medicamento referido, pues contrariamente a ello, existe medio de convicción que acredite que Indira Vizcaíno Silva no realizó la donación y solo asistió al lugar para acompañar a una tercera persona, como consta en el oficio 069001400100/013/2021 del veintidós de febrero del año en curso, suscrito por el titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Colima perteneciente al IMSS, cuyo texto es el siguiente:

*“...Indira Vizcaíno Silva **no realizó la donación** de medicamento conocido como Norepinefrina a este Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Colima...”*

*El día 03 (tres) de febrero del presente año se presentó a esta oficina que ocupa el Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Colima del Instituto Mexicano del Seguro Social a realizar la donación de 30 envases de norepinefrina el Dr. Ugo Arturo Mendoza Aguilar representando a la parte donante y la Lic. Indira Vizcaino Silva **acudió acompañando a esa persona**, no por invitación del instituto.”*

Énfasis añadido

Por tanto, con independencia de si fue difundido en el perfil de Facebook de la denunciada, se obtiene que no existe medio de convicción en el expediente que acredite que la denunciada donó el medicamento en cuestión.

De ahí que si en la página electrónica que tiene la denunciada en la dirección <https://www.facebook.com/indiravizcainomx>, se advierte que ésta publicó⁹:

*“...Quiero **agradecer** al doctor Dr. (sic) Ugo Mendoza por la **invitación** a la entrega de su bondadosa donación del medicamento Norepinefrina, tratamiento que se*

⁸ Por así desprenderse de la contestación a la denuncia, realizada en la Audiencia de Pruebas y Alegatos dado que la denunciada por conducto de su representante legal **no negó que el tres de febrero de dos mil veintiuno haya asistido a las oficinas del IMSS, ubicadas en la Calle Zaragoza número 62, colonia Centro, Colima, Colima.**

⁹ Por así desprenderse de la contestación a la denuncia, realizada en la Audiencia de Pruebas y Alegatos dado que la denunciada por conducto de su representante legal **no negó la existencia y la pertenencia del perfil de Facebook <https://www.facebook.com/indiravizcainomx>**

*utiliza para pacientes con síntomas graves de COVID-19, donación que fue bien recibida por la delegación IMSS en el estado. Ahora más que **nunca debemos cuidarnos**, #QuédateEnCasa...”*

Énfasis añadido

Es evidente que del texto no se advierte expresión que contenga llamados al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o algún texto solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político; y contrariamente a ello, se desprende sólo el agradecimiento que realiza la denunciada por la invitación a un acto en lo privado de un tercero, así como su reflexión para cuidarnos por la pandemia ocasionada a causa del virus SARS-CoV-2, mediante el hashtag¹⁰ #QuédateEnCasa, inscrito en su red social personal.

De ahí que el hecho de que la denunciada publique contenidos a través de su red social Facebook, donde exterioriza un agradecimiento e invitación a cuidarse, es un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, que debe ser protegido al amparo del ejercicio de la libertad de expresión e información, las cuales deben maximizarse en el contexto del debate político.

Lo que es coincidente con lo establecido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-43/2018, de que las redes sociales son medios que posibilitan un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 18/2016 y 19/2016, emitidas por la Sala Superior con rubros: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE**

¹⁰ Según el diccionario de Oxford, hashtag significa: una palabra o frase precedida por un signo de almohadilla (#), que se utiliza en sitios web y aplicaciones de redes sociales, especialmente Twitter, para identificar contenido digital sobre un tema específico (consultado en el portal de internet <https://www.lexico.com/definicion/hashtag>).

ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS” y “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”.

Por otro lado, no es acertado que el denunciante sostenga que **Indira Vizcaíno Silva** en su red social de Facebook aceptó implícitamente y tácitamente que realizó la donación al indicar: “...*bajo ninguna circunstancia avalaría una donación irregular...*”, lo cual fue difundido en la nota periodística que se puede consultar en la dirección electrónica: <https://www.colimanoticias.com/indira-pide-se-esclarezca-el-origen-de-los-medicamentos-que-acompañó-a-donar-al-imss-por-ser-propiedad-del-sector-salud/>.

Lo anterior obedece a la circunstancia de que tal expresión no implica por parte de Indira Vizcaíno Silva algún reconocimiento del hecho denunciado, al no constituir su manifestación, sino de un solo medio periodístico, que publicó una nota informativa en una página de internet, y que además dicha nota, no es replicada por otros medios de comunicación.

Además, que de las notas periodísticas “*Análisis Colima*” y “*Colima Noticias*”, no se desprende algún indicio de que la denunciada en efecto haya donado un medicamento denominado: “*Norepinefrina*”, porque como se ha dicho, del perfil de Facebook de la denunciada sólo se desprende un agradecimiento por una invitación y una reflexión a cuidarnos.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que el medio de comunicación “*Análisis Colima*”, se refiera a la denunciada como precandidata del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), porque son expresiones realizadas por un medio noticioso en ejercicio de la libertad de expresión, que no puede depararle perjuicio a la denunciada, para tener por acreditado algún hecho que no es realizado por Indira Vizcaíno Silva, como lo imputa el denunciante a la denunciada.

En este sentido las expresiones de los medios informativos “*Análisis Colima*” y “*Colima Noticias*”, se encuentran amparadas por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconoce la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

Lo anterior es así, porque en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, como lo ha establecido la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2008, con rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones realizadas por los medios informativos “*Análisis Colima*” y “*Colima Noticias*” que apreciadas en su contexto, aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin que este Tribunal advierta alguna razón que justifique limitar el derecho de expresión de los medios informativos, reconocido como un derecho humano por los ordenamientos antes invocados.

De ahí que, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los artículos 37 y 38 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en la entidad, esto permite no otorgar algún valor probatorio indiciario a los medios noticiosos que refiere el denunciante en su escrito inicial, en relación con la demostración de la existencia de los hechos denunciados.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 38/2002 con rubro: ***“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”***.

Además de que las direcciones electrónicas aportadas por el denunciante, y las aseveraciones emitidas al respecto, no encuentran relación con algún otro medio probatorio que las robustezca.

En este orden de ideas, al no tenerse por acreditados los hechos denunciados, el denunciante incumplió con la carga de la prueba, prevista en el artículo 318, fracción V del Código Electoral de la entidad que establece que los denunciantes tienen en principio, la obligación de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncian, o bien sea la autoridad quien en su caso, las recabe; esto, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral, la cual en el presente caso, fue agotada.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior de rubro: ***“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”***.

Así, la obligación del promovente se ubica principalmente en el inicio de la instancia, donde se exige que la presentación de un escrito cumpla con determinadas formalidades, entre ellos la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario, a fin de que la materia del procedimiento se circunscribirá a las alegaciones formuladas en dicho escrito.

De esa forma la investigación efectuada por la autoridad instructora, debe dirigirse, en principio, a corroborar los indicios de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que ejerza su facultad investigadora para allegarse de mayores elementos para verificar o desvanecer los indicios aportados.

Dicha facultad debe tener como base hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y por lo menos un mínimo de material probatorio que le permita iniciar su actividad investigadora: a fin de que la actividad sancionatoria tenga un respaldo suficiente, para garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, logrando una adecuada defensa de las partes involucradas; no obstante las mencionadas facultades de la autoridad para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Lo cual es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior en las Jurisprudencias 16/2004 y 16/2011, con rubros: ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”***; ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”***, porque al agotarse la facultad investigadora del Instituto se cumplió la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a la potestad de este Tribunal, creándose la posibilidad jurídica de resolver sobre los hechos sometidos a esta potestad.

En ese sentido, en el caso en concreto el Instituto desplegó su facultad investigadora a fin de allegarse de mayores elementos para verificar o desvanecer los indicios que aportó el denunciante consistente en

realizar diversas inspecciones oculares para constatar la existencia de los hechos denunciados, los cuales no se acreditaron como se ha expuesto.

Por otro lado, resultan insuficientes las actas circunstanciadas IEE-SECG-AC-002/2021 y IEE-SECG-AC-010/2021, instrumentadas con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada en varias direcciones electrónicas¹¹, porque estas solo prueban que por internet fueron publicados hechos noticiosos, así como su contenido y fecha, pero no acreditan que Indira Vizcaíno Silva realizó la donación de un medicamento llamado “Norepinefrina” y que publicó en su perfil de Facebook dicha acción ostentándose como precandidata o candidata postulada por el partido político Morena y Nueva Alianza Colima.

Asimismo, no se acredita el hecho denunciado consistente que Indira Vizcaíno Silva realizó propaganda electoral en las oficinas públicas en los términos referidos, así mismo de manera indebida proyectó su imagen, usó el logotipo, bandera del IMSS, y acudieron servidores públicos de este instituto, porque su asistencia a las oficinas del IMSS, a realizar la donación de un medicamento llamado “Norepinefrina” y la publicación al respecto en su perfil de Facebook, no se desprende algún texto, publicación, imagen, grabación, proyección y expresión de la denunciada como precandidata o candidata, con el propósito de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura o proyección de su imagen. Ni tampoco se acreditó que en algún momento la denunciada haya manifestado públicamente que quiere ser gobernadora.

¹¹ <https://www.colimanoticias.com/chamaquean-a-virtual-candidata-de-morena-a-la-gubernatura-con-donacion-de-medicamentos-propiedad-de-salud-al-imss>;
<https:// analisiscolima.com/2021/02/04/avala-indira-supuesta-donacion-de-medicamento-propiedad-del-sector-salud/>
<http://www.colimanoticias.com/indira-pide-se-esclarezca-el-origen-de-los-medicamentos-que-acompañó-a-donar-al-imss-por-ser-propiedad-de-sector-salud/>
<https://www.colimanoticias.com/chamaquean-a-virtual-candidata-de-morena-a-la-gubernatura-con-donacion-de-medicamentos-propiedad-de-salud-al-imss>

De igual manera, no se acredita la existencia del hecho denunciado referente a que la denunciada utilizó recursos públicos¹², en virtud de que en el procedimiento especial sancionador no se demostró la donación del medicamento llamado “*Norepinefrina*”.

Por lo que se arriba a la conclusión de que son **inexistentes los hechos denunciados, y en consecuencia no se acreditan las infracciones** consistentes en actos anticipados de campaña, propaganda electoral en lugar indebido y uso de recursos públicos atribuidas a Indira Vizcaino Silva, en su carácter de precandidata y/o candidata a Gobernadora por el Estado de Colima por los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima, así como en contra de estos institutos políticos por *culpa in vigilando*.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia al no encontrarse desvirtuado con algún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en la Tesis XVII/2005 con rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**¹³, así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**¹⁴; pues no se cuenta con elementos de suficiente convicción que acrediten la infracción, así como su presunta responsabilidad, como consecuencia de no haberse acreditado los hechos denunciados; lo que, implica la imposibilidad jurídica de imponerle consecuencias previstas para una infracción y menos por su responsabilidad.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones

¹² Porque el medicamento es un objeto no comerciable que pertenece al sector salud proporcionado por el Estado.

¹³ Visible en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

previstas en la norma, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio de la denunciada.

Es menester precisar, que la aplicación del principio de presunción de inocencia a favor de **Indira Vizcaino Silva**, es procedente porque la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, redimensionó el reconocimiento de los derechos humanos y sus mecanismos de garantía, debiendo considerarse también a las personas jurídicas, en este caso, a los partidos políticos **Morena y Nueva Alianza Colima**, como titulares de derechos humanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado¹⁵ que el vocablo persona a que alude el artículo 1o. constitucional debe interpretarse en sentido amplio.

Esto es, en principio, su protección alcanza también a las personas jurídicas colectivas, sin que ello signifique una aplicación indiscriminada de todos los derechos humanos a favor de los partidos políticos, porque algunos son inherentes a la naturaleza humana, siendo aplicables a aquellos los relativos a derechos procesales, como lo es, el de presunción de inocencia.

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis P. I/2014 (10a.) y la Jurisprudencia VII.2o.C. J/2 (10a.), emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, respectivamente cuyos rubros son: **"PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE"**¹⁶ y **"PERSONAS MORALES. AL RECONOCÉRSELES COMO**

¹⁵ Al resolver la contradicción de tesis 56/2011, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 30 de mayo de 2013.

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en el portal de internet: <http://sjf.scjn.gob.mx> Consultado el 11 de febrero de 2015.

TITULARES DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL (REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011)¹⁷.

Por consiguiente, conforme a la metodología señalada en la presente sentencia y en atención a que no se acreditaron los hechos denunciados, resulta innecesario y ocioso continuar con el análisis mencionado en el Considerando Tercero, por cuanto hace a los restantes incisos **b), c) y d)**; puesto que, a ningún fin práctico conduciría analizar el acreditamiento de la irregularidad, así como de la responsabilidad de los denunciados respecto de hechos inexistentes, mucho menos, pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **la inexistencia de los hechos denunciados** y en consecuencia, de **la violación objeto de la denuncia** presentada por el partido político nacional Fuerza Por México en contra de Indira Vizcaino Silva y de los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima, por actos anticipados de campaña, propaganda electoral en lugar prohibido y uso de recursos públicos.

Notifíquese a las partes en términos de ley, **por oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, adjuntando copia certificada de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el doce de marzo de dos mil veintiuno,

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en el portal de internet: <http://sjf.scjn.gob.mx> Consultado el 11 de febrero de 2015.

aprobándose por **unanimidad** de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada Ana Carmen González Pimentel, Ma. Elena Díaz Rivera y José Luis Puente Anguiano, siendo ponente el último de los nombrados quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien autoriza y da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA	JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADA NUMERARIA	MAGISTRADO NUMERARIO

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS